



CIRCULAR No. DRP-10-99

DE:  Dirección Registro Público

A: Registradores y Jefes, Asesoría Jurídica y
 Coordinación General

ASUNTO: DEROGATORIA DEL ARANCEL DE PROFESIONALES EN DERECHO
 MODIFICACION DEL COBRO DEL TIMBRE DE COLEGIO CONFORME
 LO INDICA LA LEY No. 3245 del 03 DE DICIEMBRE DE 1963
 REVOCATORIA DE LA CIRCULAR DRP- 07-91 DEL 08 DE ABRIL
 DE 1991.

FECHA: 10 de febrero de 1999

Ruego tomar nota de lo siguiente:

I. En vista de que el Poder Ejecutivo derogó, en base al dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-188-98, del 04 de setiembre de 1998, el decreto No.20307 -J del 11 de marzo de 1991 y sus reformas, (**Arancel de Profesionales en Derecho**), se les instruye para que a partir de la publicación de dicha derogatoria, no se continúe con la aplicación de las tablas de cobro de timbre de colegio actuales, relacionadas en el citado Arancel Capítulo X denominado **Timbre del Colegio de Abogados**. Artículos del 102 hasta el 109 ambos inclusive.

Como consecuencia inmediata de dicha derogatoria, se deja sin efecto la Circular DRP 07-91 de fecha 08 de abril de 1991, que instruye sobre el cobro del timbre de acuerdo con dicho Arancel, y se tiene que volver al cobro del timbre tal y como lo establece la Ley No. 3245 del 03 de diciembre de 1963, reformada por el Código Notarial (Ley No. 7764 del 22 de mayo de 1998).



En lo que concierne a los actos o contratos susceptibles o no de inscripción en los Registros Públicos (entre ellos el Registro Público), la expresada ley 3245 en el artículo 5, establece el cobro del timbre con la siguiente tabla:

- "a) En un colón si el acto o contrato no excede de ₡1.000,00;
- b) En dos colones si el acto o contrato excede de ₡1.0000,00 y no pase de ₡5.000,00, o si es de cuantía inestimable.
- c) En cinco colones si el acto o contrato excede de ₡5.000,00 y no pase de ₡10.000,00;
- d) En diez colones si el acto o contrato excede de ₡10.000,00 y no pase de ₡20.000,00;"
- e) En veinte colones si el acto o contrato excede de ₡20.000,00 y no pase de ₡50.000,00
- f) En cincuenta colones si el acto o contrato es superior a ₡50.000,00.

En caso de que el documento contuviere varias operaciones, el aumento de honorarios se cobrará en relación con la cantidad resultante de la suma de ellas, ..." (énfasis agregado)

SE HACE LA ACLARACION, de que en los actos que contiene el artículo 129 del Código Notarial, sujetos a inscripción en este Registro, se debe exigir el cobro del timbre de colegio, de acuerdo con la estimación consignada en los documentos.

II. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE VUELVE AL COBRO DE TIMBRE COMO LO ESTABLECE LA CITADA LEY 3245 DE 03 DE DICIEMBRE DE 1963.

El cobro del timbre de colegio conforme lo establece dicha ley, es aplicable a todos los actos y contratos que se otorguen a partir del (10 de febrero de 1999.) *09 DE FEBRERO DE 1999*
VER CIRCULAR 12-99

Los documentos de archivo otorgados antes de esa fecha, les sigue rigiendo el cobro establecido en el Arancel que se derogó, por lo tanto, deberán subsanar el defecto del reintegro del timbre conforme a los montos correspondientes del citado Arancel.